

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

Vistos los autos: "EDEN S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ nulidad de resolución E.N.R.E. 671/99", de los que

Resulta:

I) A fs. 1 se presenta la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN S.A.) e interpone recurso directo, de conformidad con los artículos 25 y 76 de las leyes nacionales 19.549 y 24.065, respectivamente, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, contra la resolución 671/99 dictada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.) el 19 de mayo de 1999.

Manifiesta que la citada resolución se originó como consecuencia de una controversia producida entre EDEN S.A. y Productos de Maíz S.A. (gran usuario provincial) respecto de la tarifa de peaje que esta última debe pagarle por la prestación de la función técnica del transporte (F.T.T.).

Expresa que Productos Maíz S.A. pretende abonar por el servicio prestado la tarifa federal indicada en la resolución 406/96 de la ex-Secretaría de Energía y Transporte cuando, según expone, corresponde aplicar la tarifa provincial regulada por la ley local 11.769 y su decreto reglamentario 1208/97, debido a que ambas empresas —distribuidor y gran usuario— desarrollan su actividad dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y que, por lo tanto, la cuestión debe ser resuelta por el Organismo de Control de la Energía de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) que es el órgano provincial competente, y no por el E.N.R.E. que tiene competencia para resolver aquellos conflictos que se susciten entre agentes del Mercado Eléctrico Mayorista en el ámbito nacional.

Indica que la Provincia de Buenos Aires se ha adherido a los principios tarifarios del régimen regulatorio na-

cional pero no al sistema tarifario nacional, por lo que dentro de su territorio rige la ley 11.769 y su decreto reglamentario 1208/97, y por tanto cuestiona la resolución del E.N.R.E. que hace lugar a la pretensión de Productos de Maíz S.A., por la que se dispone que la tarifa que se debe abonar a EDEN S.A. es la establecida por la autoridad federal.

Afirma que el acto administrativo que cuestiona se encuentra viciado de nulidad absoluta y manifiesta. En primer lugar, por la incompetencia del E.N.R.E. para dictar la resolución, pues considera que como la relación comercial entre EDEN y el gran usuario, como así también su ejecución, se llevan a cabo íntegramente en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la autoridad de aplicación es O.C.E.B.A. En segundo lugar por la ilegalidad del objeto, ya que entiende que la resolución 671/99 vulnera el artículo 121 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. De dichas disposiciones extrae que es una potestad provincial la de regular los servicios públicos locales y que dicha facultad no ha sido delegada a la Nación. También considera que el acto viola los artículos 85 de la ley 24.065 y 11 de la ley 15.336, que fijan la jurisdicción provincial para los sistemas eléctricos que desarrollan su actividad en su territorio.

Sostiene que tampoco resulta aplicable a EDEN S.A. lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 1398/92, reglamentario de la ley 24.065, en cuanto establece la jurisdicción federal para los contratos que celebren los grandes usuarios con los generadores a través del Sistema Argentino de Interconexión, pues la empresa no es generadora de energía sino distribuidora, y el servicio de peaje o P.A.F.T.T. que da la impugnante se efectúa a través de una línea de media tensión y no por medio de aquél.

Año del Bicentenario

También sostiene que, a través del artículo 14 de la ley local 11.769, la provincia retuvo expresamente su potestad tarifaria con relación a las operaciones que se realizan y en las que se utilizan las instalaciones de agentes provinciales, por parte de agentes del Mercado Eléctrico Mayorista; bajo la única condición de no obstaculizar el comercio interjurisdiccional. Al efecto manifiesta que por medio del artículo 31 se estableció que "los concesionarios de servicios públicos de electricidad permitirán el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte remanente de sus sistemas...mediante el pago de la tarifa de peaje correspondiente aprobada por esta última", y que el artículo 40 determinó que "la aprobación de las tarifas a aplicar por los concesionarios provinciales y municipales de servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del art. 1º párrafo segundo, será atribución exclusiva de la autoridad de aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecido en los contratos de concesión...".

Arguye que la resolución del ENRE resulta contraria al artículo 26 del contrato de concesión de distribución provincial, el que determina que "la concesionaria tendrá derecho a cobrar un peaje por el uso de sus líneas en los términos del art. 42 , inc. d, de la ley provincial 11.769 y su reglamentación a grandes consumidores o a cualquier agente del mercado eléctrico", y que dicho "peaje se ajustará en cuanto a su precio y forma de pago a las modalidades de la ley 11.769, de su reglamentación y de los Subanexos pertinentes del presente contrato".

Agrega que, en nuestro sistema federal, las provincias conservan las facultades atinentes a la creación, la

organización y la regulación de los servicios públicos locales. Ese principio sólo reconoce excepciones que habilitan la regulación federal cuando: a) se trate de comercio interjurisdiccional; b) se vincule la cuestión con los establecimientos de utilidad nacional, y c) se afecte la cláusula del progreso; extremos todos ellos que considera que no se configuran en la situación planteada.

Finalmente afirma que la resolución 406/96 de la Secretaría de Energía y Transporte de la Nación —en la que se sustenta la aquí impugnada— es violatoria del principio de igualdad, pues establece un régimen distinto entre las distribuidoras nacionales y las provinciales en cuanto dispone que "...las empresas titulares de concesionarias de servicio público de distribución otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de las leyes 15.336 y 24.065 en cuanto sirva a grandes usuarios del M.E.M. ubicados en sus respectivas áreas de concesión, continuarán rigiéndose por los términos de las respectivas concesiones no siéndole aplicable el presente anexo".

Pide la citación de la Provincia de Buenos Aires en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de que una eventual e hipotética sentencia desfavorable a esta acción generaría la responsabilidad del estado local por la imposibilidad de ejecución del contrato de concesión en los términos oportunamente suscriptos, y con el propósito de que en el proceso de regreso pertinente la provincia no pueda argüir la excepción de negligente defensa.

Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y pide que, oportunamente, se haga lugar al recurso interpuesto.

II) A fs. 37 EDEN S.A. amplía la demanda. Denuncia que el 25 de agosto de 1999 el Organismo de Control de la

Año del Bicentenario

Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) dictó la resolución 123/99 que determinó "que a los efectos de la remuneración de la Función Técnica de Transporte a los distribuidores bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires se deberán aplicar, a falta de acuerdo entre las partes, los valores de los cuadros tarifarios calculados por el O.C.E.B.A. y aprobados por la autoridad de aplicación a todos los efectos que pudieren corresponder". Agrega que la misma tiene su origen en una situación de hecho idéntica a la de autos.

III) A fs. 63/76 el E.N.R.E. contesta el traslado oportunamente conferido. Afirma que cuando actúa en ejercicio de sus funciones, en el marco de la resolución de controversias que se presentan entre los distintos agentes del mercado eléctrico, el planteo no debe deducirse contra el ente sino contra su contraparte en el conflicto, y debe pedirse una revisión judicial de lo resuelto en sede administrativa.

Explica el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista y las normas nacionales que regulan el sistema. A ese fin indica que corresponde a la jurisdicción nacional todo lo que se refiere a las transacciones de carácter interprovincial efectuadas en el M.E.M., y funda el ejercicio de sus funciones en la naturaleza de establecimiento de utilidad nacional y en la cláusula del progreso.

Señala que la ley 24.065 no es "legislación local" a la que las provincias pueden o no adherirse, sino que es una ley de carácter federal y solamente en aquellos aspectos que no revisten ese carácter es susceptible de adhesión voluntaria por parte de los gobiernos provinciales. Concluye en que no es que las autoridades nacionales intervienen en el marco regulatorio provincial, sino que serían precisamente las autoridades provinciales quienes estarían incurriendo en una

intromisión en el marco regulatorio nacional al pretender imponer las disposiciones locales.

En este sentido, dice que Productos de Maíz S.A. no es un gran consumidor provincial sino un Gran Usuario del Mercado Eléctrico Mayorista Nacional y EDEN S.A. es una distribuidora del Mercado Eléctrico Mayorista Nacional, y que, en consecuencia, la relación comercial entre ambos se rige por las normas del mercado a que pertenecen, y en el que, concretamente, han actuado.

Pide la citación como tercero del Estado Nacional y de Productos de Maíz S.A., ofrece prueba y pide que se rechace el recurso interpuesto.

IV) A fs. 99/105 contesta el traslado Productos de Maíz S.A. Manifiesta que la pretensión de EDEN S.A. es volver sobre materias ya resueltas por la disposición S.S.E.E. 4/96 que autorizó a Refinerías de Maíz S.A.I.C. y F, ubicada en Baradero, Provincia de Buenos Aires, el ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Gran Usuario Mayor, determinándose que la tarifa para el peaje sería retribuida conforme el Anexo I de la resolución ex S.E. 159/94 integrada como Anexo 27 a "Los Procedimientos", la que fue notificada a E.S.E.B.A. —prestadora de la función técnica del transporte—. Añade, que la disposición S.S.E. 5/96 autorizó a Productos de Maíz S.A. el ingreso al M.E.M., como sucesora de la titularidad de la Planta de Refinerías de Maíz Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera Planta Baradero, en razón de la fusión por absorción que oportunamente se concretó.

Expresa que la disposición S.S.E.E. 4/96 es un acto administrativo firme, que hace cosa juzgada administrativa y con respecto a la cual se han agotado las instancias de impugnación, como así también los plazos establecidos por el artículo 25 de la ley 19.549. En ese marco arguye que se trata

Año del Bicentenario

de un derecho adquirido.

Agrega que EDEN S.A. para ser reconocida como agente del M.E.M., en su calidad de distribuidora, declaró bajo juramento su expresa conformidad con la ley 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en "Los Procedimientos", sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de autoridad de aplicación dicta la Secretaría de Energía.

Señala que tanto la ex E.S.E.B.A. como EDEN S.A., hasta la fecha de solicitud de aumento de capacidad efectuada por Productos de Maíz S.A., percibían por la prestación de la función técnica de transporte la tarifa de acuerdo a la resolución ex S.E. 159/94 y ex S.E y T 46/96, que contienen la obligación por parte de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica de realizar las expansiones de la capacidad de transporte, por lo que la tardía denuncia de EDEN resulta contraria a sus propios actos y a la buena fe.

Dice que EDEN S.A. fue reconocida como continuadora de E.S.E.B.A. en carácter de "Distribuidor", por lo que los efectos de la disposición S.S.E.E. 4/96 se extienden también a ella.

Expresa que la inadvertencia de EDEN de la situación de Productos de Maíz S.A. —como agente del M.E.M. e integrante del Establecimiento de Utilidad Nacional— de la cual se apercibe el 31 de enero de 1998 no puede ser invocada para reclamar ahora la contribución del 100% del valor de la obra, pues ello importaría una duplicidad de pago y un enriquecimiento sin causa, toda vez que la tarifa a la cual tiene derecho —desde su ingreso al M.E.M.— comprende la amortización de la expansión de las redes, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 4 del Anexo 27 (resolución SE y T 406/96). Por todo ello considera que la resolución S.E.428/98 que invoca la actora no es aplicable al caso.

Ofrece prueba y pide que se confirme la resolución recurrida, con costas.

V) A fs. 109/112 la Provincia de Buenos Aires opone excepción de incompetencia y contesta la citación como tercero.

Manifiesta que la resolución recurrida, e impugnada por EDEN S.A., resulta errónea e inconstitucional por cuanto la facultad de adhesión establecida en el artículo 98 de la ley 24.065 implica reconocer claramente la autonomía provincial para fijar las tarifas. Señala que en oportunidad de adherirse a la invitación cursada por esta norma, el Estado local indicó expresamente que no adhería a las tarifas fijadas por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad y que sólo se ajustaría —por medio del decreto 3730/92— a los principios tarifarios y no a los valores tarifarios calculados y fijados por la Nación.

Dice que la provincia hizo sus cálculos sobre la base de valores económicos de su jurisdicción que por su propia naturaleza son ajenos a los de otras jurisdicciones y a los considerados por el E.N.R.E. En su mérito sancionó su propio régimen regulatorio —ley 11.769 y decreto reglamentario 1.208/97— y ejerció facultades propias no delegadas a la Nación.

Pone de resalto que se trata de una distribución local integrada al sistema interconectado nacional sólo bajo los términos de la ley provincial, y ajeno por completo a toda interferencia federal sobre su régimen tarifario. Así expresó que, en consecuencia, ni la Excma. Cámara, ni el E.N.R.E., ni la Secretaría de Energía de la Nación son los órganos

Año del Bicentenario

competentes para dejar sin efecto la resolución de O.C.E.B.A. 30/98. De tal manera concluye que al no haber sido cuestionada la constitucionalidad de la ley 11.769, ni de su decreto reglamentario, ni la resolución de O.C.E.B.A. por la vía y forma pertinentes, debe dejarse sin efecto la resolución impugnada.

Pide finalmente que se haga lugar al recurso interpuesto por EDEN S.A., con costas.

VI) A fs. 117/121 el Estado Nacional contesta la citación como tercero ordenada en estas actuaciones.

Manifiesta que la comercialización de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista establecido por la ley 24.065 está sujeta a la regulación federal allí contenida y a sus normas complementarias y reglamentarias. En cuanto al funcionamiento del M.E.M., aclara que un generador de energía coloca la electricidad producida en una red —Sistema Argentino de Interconexión (SADI)— en la cual se mezcla con la energía provista por otros generadores. Que, asimismo, con la creación de la figura de gran usuario se posibilitó que quien revista tal carácter pueda contratar la compra de energía directamente con el generador, sin intervención del distribuidor. Que el hecho de que un gran usuario compre energía a un generador determinado no significa que la misma sea efectivamente la que aquél ha producido. Que sin perjuicio de que tal operación se puede realizar sin la intervención del distribuidor, este último cobra un peaje toda vez que en algunos casos se requiere el paso de energía por instalaciones que son de titularidad de las provincias, municipios o concesionarios de estos y que no integran el Sistema de Interconexión Argentino.

Manifiesta que el concepto de interjurisdicción que se aplica al Sistema de Interconexión Argentino y su funcionamiento no es un concepto meramente territorial y geográfico,

sino que lo es por razón de la materia, por tratarse de comercio interjurisdiccional conforme el artículo 75, inc. 13 de la Constitución Nacional. Por tal motivo sostiene, que la interjurisdiccionalidad se mantiene aún si el comprador y vendedor se encuentran localizados dentro de una misma provincia, porque para que la función técnica de transporte pueda llevarse a cabo, las instalaciones quedan funcionalmente sometidas a la jurisdicción nacional.

Por lo expuesto, solicita que se rechace el recurso, con costas.

Considerando:

1°) Que la presente causa, de conformidad con lo decidido a fs. 203, es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117, Constitución Nacional).

2°) Que a fin de resolver la cuestión planteada corresponde determinar si el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.) resulta competente para decidir el conflicto existente entre EDEN S.A. y Productos de Maíz S.A. y, en su caso, si debe hacerlo de conformidad con el contrato de concesión local de la distribuidora y las previsiones legales de la Provincia de Buenos Aires, o según las previsiones contenidas en las normas federales.

3°) Que en lo que hace al primero de los temas a tratar, cabe señalar, que el E.N.R.E. está expresamente habilitado por el marco regulatorio eléctrico para intervenir y resolver conflictos como el de autos.

En efecto, la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Nación por disposición 4/96 confirió a Refinerías de Maíz Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera Planta Baradero el carácter de gran usuario y dispuso que la Empresa Social de Energía de Buenos Aires (ESEBA) le debía prestar la

Año del Bicentenario

función técnica de transporte de energía eléctrica (F.T.T.) según lo establecido en el anexo 27 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (Los Procedimientos), aprobados como Anexo 1 de la Resolución ex Secretaría Eléctrica 61, de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias. Con posterioridad la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Nación —por disposición 5/96— autorizó a Productos de Maíz S.A. el ingreso al M.E.M. como nueva titular de la ex Refinerías de Maíz S.A.I.C. y F. Planta Baradero (ver fs. 242/246).

Por su parte, por disposición S.S.E. 60/97, la citada subsecretaría autorizó el ingreso de la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) como continuadora de ESEBA, quedando desde entonces sometida a su organización (ver fs. 247/249).

En consecuencia y toda vez que la contienda se genera entre dos agentes pertenecientes al Mercado Eléctrico Mayorista es de aplicación el artículo 72 de la ley 24.065, que establece que toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios, con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente. Por su parte, el artículo 25 dispone que le corresponde al ente regulador intervenir cuando quien requiera un servicio de transporte de un distribuidor no llegue a un acuerdo con éste sobre las condiciones en que debe prestarse.

4°) Que, como se advierte, cabe concluir que en el presente caso se encuentran configurados los presupuestos legales que habilitan la actuación del órgano regulador nacional, careciendo de importancia a tal efecto la circunstan-

cia de que las redes por donde se desarrolla la función técnica del transporte pertenezcan al sistema eléctrico provincial. Ello es así porque, para hacer surgir la competencia del ente regulador nacional, lo determinante es tanto la calidad de las partes involucradas como la materia en discusión, en la medida en que las relaciones entre ellos afecten el correcto funcionamiento de servicio de energía eléctrica (Fallos: 328:651).

Siempre que ambas partes —gran usuario y distribuidor— sean sujetos del M.E.M. y su vínculo se origine en una operación, celebrada en ese mercado corresponde que cualquier contienda que se suscite entre ellos deba ser resuelta por el ente regulador (conf. causa "Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. s/ resolución 707/98 ENRE", Fallos: 330:5257).

5°) Que en cuanto a la segunda cuestión planteada, de conformidad con lo hasta aquí decidido, resulta claro que en la resolución de la controversia deben aplicarse las normas federales que regulan las condiciones de prestación de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (F.T.T.).

6°) Que ello es así pues, tal como lo ha deducido ya este Tribunal, una arraigada doctrina ha establecido que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en el marco regulatorio federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del artículo 75, inc. 13, de la Constitución Nacional. Así lo recordó en la causa publicada en Fallos: 320:1302, al señalar que en esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 en el ejercicio de su competencia para legislar sobre la planificación, las pautas generales y la ordenación de la política energética. Esas facultades —se dijo entonces— inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integra, en el

Año del Bicentenario

llamado Sistema Argentino de Interconexión, los puntos de generación y consumo que puedan originarse en distintas jurisdicciones (considerando 5°).

Más adelante, en el caso de la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) (Fallos: 322:1781) se sostuvo, con directa relación al llamado Pacto Federal suscripto el 12 de agosto de 1993, que dicho acuerdo, creación del federalismo de concertación, venía a integrar el marco federal de la energía.

7°) Que ya la ley 15.336 sujetó a sus disposiciones las actividades "destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional" (artículo 1°).

Respecto de las tres primeras, les compete tal jurisdicción cuando —entre otros supuestos— "se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra" o cuando "en cualquier punto del país integren la red nacional de Interconexión" (artículo 6°, incs. b y e).

En cuanto a la distribución, la ley denomina "servicio público de electricidad" a la "distribución regular y continua de energía eléctrica para atender a las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad" (artículo 3°), declarándola de jurisdicción nacional "cuando una ley del Congreso evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación" (artículo 6° *in fine*).

El otorgamiento de concesiones y el ejercicio del poder de policía es facultad del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 11, modif. por la ley 24.065).

Existen en la ley sistemas eléctricos de carácter federal, otros provinciales, y una Red Nacional de Interconexión integrada por los servicios nacionales interconectados.

8°) Que la ley 24.065 vino a integrar con la anterior el "marco regulatorio eléctrico" (artículo 92) y, según se afirma en el artículo 85, es "complementaria de la ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación".

La norma califica como servicio público no sólo a la distribución sino también al transporte del fluido (artículo 1°), y considera "actores reconocidos del mercado eléctrico" a los generadores o productores, a los transportistas, a los distribuidores y, en lo que aquí interesa, introduce la figura de los "grandes usuarios" (artículo 4°).

Esta última categoría de sujetos, que es la que asume Productos de Maíz S.A., es definida en la ley como la que corresponde a todo aquel que contrata "en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o distribuidor" (artículo 10).

Por su parte, la reglamentación establece que son grandes usuarios quienes "por su característica de consumo puede[n] celebrar contratos de compra-venta de energía eléctrica en bloque con los generadores que define el inc. a del artículo 35 de la ley 24.065, estando sujetos a jurisdicción nacional cuando tales contratos se ejecuten a través del sistema argentino de interconexión" (artículo 10 del anexo I del decreto 1398/92, modificado por el decreto 186/95).

Cabe consignar, entonces, que los grandes usuarios —cualquiera sea su ubicación— pueden realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), en cuyo caso, como todo agente de ese mercado, deben actuar conforme a las normas dictadas por la Secretaría de Energía de la Nación (artículo 6° del decreto 186/95).

Año del Bicentenario

9°) Que, como se ha señalado precedentemente, la prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión "comercio" del artículo. 75, inc. 13, como así también en los incs. 18 y 30 de ese artículo (Fallos: 305:1847; 320:1302; 322:2624 y 323:3949).

Ello justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del sistema argentino de interconexión, como así también aquéllos que se realizan por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucrado el comercio federal de energía.

10) Que no existen, por tanto, dudas acerca del marco normativo que rige la causa si se recuerda que el artículo 10 de la reglamentación de la ley 24.065 —que es por su propia definición complementaria de la ley 15.336, y conjuntamente con ésta conforma el marco regulatorio de la materia—, declara "sujetos a jurisdicción nacional" los contratos celebrados por los grandes usuarios cuando "se ejecuten a través del Sistema Argentino de Interconexión", pues esa ejecución implica emplear las instalaciones de transmisión y transformación que integran el sistema.

No parece entonces que la resolución 671/99, dictada por el Ente Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.), que dispuso que debía facturarse al gran usuario Productos de Maíz S.A. la tarifa por la prestación de la función técnica de transporte de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de la S.E. y T. de la Nación 406/96, pueda ser cuestionada, pues además de emanar de los órganos reconocidos habilitados para ello, resuelve una controversia entre actores reconocidos en la ley 24.065, y decide sobre contratos que involucran el comercio de energía eléctrica a través del sistema de interconexión (conf. causa "Empresa Distribuidora de Energía Norte

S.A. s/ resolución 707/98 ENRE", Fallos: 330:5257).

11) Que, por otro lado, no resultan atendibles los argumentos de la impugnante acerca de los alcances de su adhesión a la ley 24.065, por cuanto pretender la inaplicabilidad de la ley y sus normas complementarias en el caso sub examine, en cuanto interesa al régimen federal de la energía, resulta exorbitante respecto de las potestades propias del Estado provincial (artículo 98 de la ley, Fallos: 323:3949).

La fijación por parte de la autoridad nacional de la tarifa de la Función Técnica de Transporte para casos como el de autos no implica un avance sobre las potestades de las provincias para regular los servicios públicos locales, sino el ejercicio de una potestad propia orientada a reglar —en forma homogénea— el comercio interjurisdiccional de la electricidad.

Cabe señalar además que, aun cuando un examen en forma aislada de la relación distribuidora-gran usuario podría permitir calificar a la prestación de Función Técnica de Transporte como una actividad de la provincia, lo cierto es que ella tiene un vínculo tan íntimo y fundamental con el sistema, que el control de este requiere el de aquélla para ser en realidad efectivo (Fallos: 250:154, voto del juez Oyhanarte) y lograr la operativa vigencia del sistema legal que rige la situación planteada.

-//-

Año del Bicentenario

-//- Por ello, se decide: Rechazar el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Norte (EDEN S.A.) contra la resolución 671/99 dictada por el Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (E.N.R.E.). Con costas (artículo 68 del Código Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Nombre de la actora: **Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. - Dres. Juan Carlos Marchetti y Luciano Marchetti.**

Nombre del demandado: **Ente Nacional Regulador de la Electricidad - Dres. Mariano I. García Cuerva, Myriam Carsen, Liliana Beatriz Gorzelany, Rafael Gentili y Enrique Mario Sosa.**

Terceros citados: **Productos de Maíz S.A. - Dres. Arnaldo Bianchini, Mariano Gradin y Raúl N. Bazán.**

Provincia de Buenos Aires - Dres. Alejandro J. Fernández Llanos y Margarita M. Petcoff.

Estado Nacional - Dres. María Ida A.A. Ricardone y Guillermo Ignacio Hunter.